



ma 30 de Marzo de 1908.
Saque copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archívelo con el original

Portillo

Libre 5 - 289

12 marzo 1907.

5

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191...

Rematado Pacífico Rumay..... Filiación N° 2214. Celda N° 198

Delito Homicidio.....

Penas 11 años.....

Comienza la condena 1º Enero 1906.....

Termina la condena el 1º Enero 1917.....

Juez docto Santiago Vasquez.....

Juzgado Ejijillo.....

12 marzo 907 6

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Pacífico Rumiay* Filiación No 2214 Celda No 198

Delito *Homicidio*

Penas *onece años (11)*

Comienza la condena *Enero 1º de 1906.*

Termina la condena el 1º de Enero de 1914

Jefe de Trujillo Juez Valverde

EL SECRETARIO

P. Bemay. N° 198 - 22 ans d'âge - national de
Cajamarca. Tribunal Trujillo - 1.60. abatue des
cératites au pointe bénardie. 11 ans - autres



7

Lima, 4 de Febrero de 1907.

Señor Director de la Penitenciaria.

443

Con fecha 26 del mes proximo pasado, se expidió por este despacho, la siguiente resolucion:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Páctifico Rumay, la pena de penitenciaria, en tercer grado, termino medio, ó sean once años de la mencionada pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el termino para la principal, desde el 1º. de enero de 1906. Al efecto, dictense las disposiciones necesarias para que el expresado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico. Regístrese, comuníquese y remítase el testimonio respectivo de condena al Director de este último Establecimiento."

Que trascrivo á US; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

J. J. Jeeckend



Lima, 8 de Febrero de 1907.
Sáquese copia del testimonio de mi re-
ferencia en el libro respectivo y archívese
con el original—

Protetto



Jose Maria Valverde Escritano de Estado y Minas, en cumplimiento de lo mandado por decreto que al final inserta, procedo a sacar copia certificada de las sentencias de primera y segunda instancia y resolucion suprema expedidas en el juicio criminal seguido de oficio contra Pacifico Reumay por homicidio de Mercedes Reumay; siendo el tenor de dichas piezas el que sigue.

Sentencia) Vistos: resulta de autos: consecuencia de la denuncia oficial del Comisario del Valle de Chicana, corriente a fojas una, quien puso a disposicion del Juez de Paz de Chocope a Pacifico Reumay, como presunto autor de las heridas descritas en los certificados de fojas dos y fojas tres que ocasionaron la muerte de Mercedes Reumay, expidio el Juez de Paz mencionado el auto de enjuiciamiento de fojas cuatro, corriendo a la vuelta de este folio la instrucción del acusado, única diligencia que fue actuada, por lo cual hubo de expedir este Juzgado el auto de fojas siete, disponiéndose en él que se hiciera al enjuiciado la citación para el sumario que faltaba, que se absolviesen las citas hechas en la instrucción y que se procediera a la ratificación juratoria de los certificados antedichos.

Remitido el sumario al Juez de Paz instructor fueron subsanadas las omisiones anotadas como aparece de lo actuado de fojas nueve a fojas doce vuelta; y habiendo pedido vista al Agente Fiscal, solicitó este funcionario a fojas quince vuelta, que se practicara un examen entre el enjuiciado y testigo Calixto

Cabellos, y que se recabara la partida de defunción de la occisa, a lo que se accedió por el Juzgado, corriendo a fojas veinticinco la partida de defunción y a fojas veintiseis elclaro, lo que rino a conseguirse con no pocas dificultades, como consta de los oficios y requerimientos mandados pasar con tal objeto. Practicado el caso se decretó a fojas veintiocho vuelta que se absolviera la cita que de dicha diligencia consultaba a Antolín Rumay, y al suelta dicha cita a fojas veintinueve vuelta volvieron los de la materia al Ministerio Fiscal, el que pidió a fojas treinta i dos vuelta la práctica de nuevas diligencias, cosa que este Juzgado no estimo necesaria, según auto del mismo folio de conformidad con el cual se emitió el dictamen de fojas treinta i tres vuelta, con arreglo a cuyos fundamentos se lebió a continua ción mandamiento de prisión en forma contra el acusado, cuyo auto quedó consentido. Tomada la confesión del reo a fojas treinta i cuatro y abierto así el plenario, se han absuelto a fojas treinta i ocho y fojas cuarenta los trámites de acusación y defensa, recibiendo en seguida la causa aprueba por el término de ley, sin que durante el se hubiera producido prueba alguna, ni por parte del Ministerio Fiscal ni por la del defensor del reo, por lo cual traídos los de la materia para sentencia, el Juzgado estimo necesaria la actuación de las diligencias ordenadas por auto de fojas cuarenta i una, que aparecen actuadas casi en su totalidad de fojas cuarenta i dos a fojas cincuenta i cinco por cuyo motivo está la

causa expedita para sentencia, habiéndose
antes pedido á fojas cincuenta i siete razon
al actuario acerca de la diferencia que se nota
entre las notificaciones hechas al reo, algu-
nas de las que son firmadas por un testigo
a su ruego y otras por el mismo reo, cuya ra-
zon ha sido emitida y es la que antecede. Y
teniendo en consideración: Que comprobado
en legal forma el cuerpo del delito, segun
resulta del parte oficial de fojas una, de los
certificados de reconocimiento de fojas dos y
fojas tres, que han sido ratificados á fojas nue-
ve y media y de la partida de defunción de
fojas veinticinco y constando ^{de} dichos certifica-
dos que se trata de un homicidio, no queda
mas que comprobar con arreglo á la ley y al
merito del proceso la culpabilidad del pres-
unto reo, para que segun sea el resultado,
condenarlo ó absolverlo, como corresponde á la
naturaleza del plenario: Que habiéndose
^{pasado} a esta segunda estacion del juicio, hay
que tomar como punto de partida, la exis-
tencia por lo menos de la prueba simple
na exigida por el articulo setenta i tres del
Codigo de Enjuiciamientos Penales, para li-
brar mandamiento de prisión en forma
cuyo minínum de prueba arroja el suma-
rio y está constituido por la instructiva de
fojas cuatro media, en la qual el acusado
confesó libre y espontáneamente su delin-
cencia, sin que obste en contrario la retrac-
tacion contenida en la diligencia de careo
de fojas veintiseis, que ha reproducido el
juez en la confesión de fojas treinta i cua-
tro; pero como quiera quedó mas del méti-

to de la instructiva hay en el mismo sumario otros elementos de conviccion, que completean la prueba plena que es necesaria para condenar, hay que concluir admitiendo la responsabilidad del procesado como autor del delito: Que en efecto, a parte de la instructiva ya referida, arroja el sumario el merito de la prueba material, consistente en el reconocimiento del cuerpo del delito, y el de las declaraciones de fojas diez vuelta y fojas doce, que son mas que suficientes para constituir la otra prueba semiplena a que se refiere el inciso cuarto del articulo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal: Que la prueba plena asi constituida, no ha sido desvirtuada en el plenario, por mas que el reo, consecuente con el plan querido en el carcel de fojas veintisiete, se haya retractado de lo que dijo en su instructiva, apelando al medio de sostener que no ha prestado tal declaracion, cosa que no es posible admitir, por que aparte de que tal diligencia por aparecer que estoi actuada debidamente, tiene que surtir sus efectos legales, no ha producido el reo en el plenario, como era de su deber, prueba alguna para acreditar que es cierta la suplantacion de dicha diligencia, que no otra cosa significa lo que al respecto sostiene en su confesion: Que para el caso nada importa elardin a que ha recurrido el reo, aduciendo como una prueba de que no prestó la instructiva citada, lo falta, su firma, por que de la razon que antecede consta que dicho reo al ingresar a la carcel de esta ciudad, no sabia firmar, y ha sido en ella que ha aprendido

a
a
res
de
ya
a
i
le
qu
otro
so
o
a
a
ca
e
jos
en
a
ne
ue
ia
le,
co
cre
ha
ne
epa
ha
ue
ato
ce
sa
lre
tido

d hacerlo, de cuya circunstancia ha querido aprovecharse para poner en práctica un plan que revela bastante malicia y que es hasta cierto punto incompatible con la posibilidad de su inocencia: Que a lo dicho solo resta agregar que parte de la prueba actuada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en los autos de fojas cuarenta i una y fojas cincuenta i una vuelta, viene a corroborar la conclusión establecida en orden a la culpabilidad del reo, porque si bien las declaraciones de fojas cuarenta i dos vueltas, cuarenta i tres vueltas, cuarenta i cuatro vueltas y cuarenta i cinco vueltas, no arrojan luz alguna en cambio, de la declaración de fojas cuarenta i seis vueltas, aparece que el reo estuvo en casa de la finada la noche en que debió realizar el delito; de la de fojas cuarenta i siete vuelta, resulta que el testigo declarante fue el que en unión de Santos Fello dio el aviso para la captura del acusado, por que fué este quien la sirvió según declaración de la occisa; de la declaración de fojas cincuenta i dos vueltas aparece también que la finada le dijo al testigo que declarara, dí curva casa había ido ya herida, que Pacífico Rumay la había herido, agregando dicha testigo que le había contado la misma finada, que Rumay le dio en otra ocasión una puñalada por celos; y por último las declaraciones de fojas cuarenta i ocho y cincuenta i cuatro vueltas han venido a bonificar las de fojas diez vueltas y fojas doce del sumario, en las cuales no se había consignado na-

da referente a los impedimentos: Que las declaraciones analisadas hay que estimarlas como válidas, por que si bien el reo ha hecho mención en su confesión de que algunos de los testigos están impedidos, no ha ofrecido prueba alguna al respecto, fuera de que de las respectivas declaraciones aparece que al ser interrogados los testigos á cerca de si tenían algún impedimento, han dicho que no, sin duda por que el parentesco de que hacen mención algunos debe ser lejano, y no comprendo por lo tanto entre los impedimentos de que habla la ley; parentesco, que dicho sea de paso, ha de referirse al acusador ó acusado para que constituya verdadero impedimento: Que examinando ahora la pena que hay que infligir al reo, resulta que no puede ser otra que la de penitenciaría en tercer grado, segun el articulo doscientos treinta del Código Penal, por tratarse de un homicidio simple, sin que haya causa alguna que modifique en ningun sentido la responsabilidad de aquil. Por tales razones - Al menistrando justicia á nombre de la Nación Fallo que debo condenar como en efecto condono al reo de homicidio Pacifico Peumay, vi la pena de penitenciaría en tercer grado, término maximo, ó sean doce años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida; interdiccion civil por el tiempo de la condena, y su ejecucion á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años despues de cumplida la pena, segun el grado de corrección y buenas

conducta que observe el reo durante su condena; contándose el término de la principal desde el primero de Enero del año en curso. Y por esta mi sentencia que será consultada a la Ilustre Corte Superior, sino fuere apelada dentro del término de ley, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho en Trujillo a veintitres de Marzo de mil novecientos seis = José Vasquez = Dio y publicó la sentencia que antecede el señor Juez de Primera Instancia que la suscribe con aneglo a la ley, de que dio fe = Trujillo Marzo veintitres de mil novecientos seis = José María Lalvaz = Sentencia de = Trujillo, mayo veinticinco de mil novecientos 25 ins cientos seis = Vistos: de conformidad con la dictácia. Taminado por el Señor Fiscal a fojas sesenta y siete, cuyas razones se reproducen: Confirman la sentencia apelada de fojas cincuenta y nueve de veintitres de marzo ultimo, que condena a Pacífico Rumiay, reo del delito de homicidio en la persona de Mercedes Rumiay, a la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, sean doce años de dicha pena con las accesorias que en la expresa sentencia se indican, contándose el término de la principal desde el primero de Enero del corriente año, y los devolvieron = Lanfranco = Luna = Puente Arnao = Huidobro = Ureña = Se vio y votó conforme a ley, de que Resolu certifico = José A. Ottone = El infrascrito: Sección Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pacífico Rumiay en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que si-

que = Lima, Agosto catorce de mil novecien-
tos seis = Vistos: con lo expuesto por el Señor
Fiscal y atendiendo: si que de la declaracion
instructiva del enjuiciado, que es el princi-
pal elemento de prueba de su culpabilidad,
resulta en su favor la circunstancia atenuan-
te expresada en el inciso octavo del articulo nue-
ve del Código Penal, la que no ha sido tenida
en consideracion en la sentencia de vista, al
aplicar la pena correspondiente, declararon
haber nulidad en dicha sentencia, pronuncia-
da a fojas sesenta y ocho vuelta por la Ilustre
trigima Corte Superior de Trujillo, en veinte y
cinco de Marzo del presente; reformandola y
revocando la de primera instancia de fojas
cincuenta y nueve, su fecha veinte y tres de
Marzo ultimo; impusieron al reo de homicidio
Pacifico Reumay, la pena de penitenciaría
en tercer grado, término medio, ó sean once
años con las accesorias designadas en el ar-
ticulo treinta y cinco del Código Penal, am-
putándose la principal desde el primero
de Enero del presente año, y los devolvieron
Guzmán = Castellanos = Ribeiro = Leon =
Eguiguren = Se publicó conforme á ley = Luis
Delucchi = Es copia de su original, que corre
a fojas dos del cuaderno numero trescientos
setenta y nueve, que queda archivado en es-
ta Secretaria = Lima, Agosto diez y seis de
mil novecientos seis = Luis Delucchi = Su
Decretó de Trujillo, Setiembre veintiocho de mil novecienta
seis = Recibido en la fecha con los autos de
referencia: cumplase lo ejecutoriado, en su
consecuencia: saquese por duplicado co-
pia certificada de las sentencias de pri-
mera

ra y segunda instancia i resolucion suprema
y remitanse á la Ilustrema Corte Superior
con la nota de atención y hecho, archívese el
expediente de la materia en la notaria pú-
blica de turno, todo previa citacion de quie-
nes corresponda = Una rubrica del Señor
Juez = Valverde.

Es fiel copia de sus originales á que en caso ne-
cesario me remits. Trujillo Noviembre dieciseis
de mil novecientos seis = Entre líneas = de - pa-
sado = de = ampliatoria de la de fechas veintimue-
rulta = á = Todo vale .

Vº Bº

José María Valverde



Zolena



Table 4 - YYY

198